

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones para lograr el pago de las acreencias laborales.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2013-00179-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que en el libelo se libró mandamiento de pago desde el día 22 de junio de 2015, y posterior, mediante auto del 14 de julio de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, desde dicha fecha, no se han adelantado actuaciones tendientes a lograr el pago de las acreencias ordenadas, pues la última actuación en el proceso es de fecha 25 de abril de 2019.

Si bien, por tratarse de una ejecución se podría aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, a través de la sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 de la Corte Constitucional, se precisó que no existía una omisión legislativa relativa porque en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva.

En ese orden, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derecho fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que requieran para llegar a proferir sentencia y por ende no puede darse el desistimiento tácito, así las cosas, en el presente asunto se evidencia que la ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 14 de julio de 2015, sin que a la fecha la parte ejecutante haya adelantado actuaciones tendientes a obtener el pago.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo*

*de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en el radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c6d3d3b1d47312a911cd641b73b0d85d915b35cc32861184b2d4e366d7c79**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones para lograr el pago de las acreencias laborales.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2016-00146-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que en el libelo se libró mandamiento de pago desde el día 30 de junio de 2017, y posterior, mediante auto del 24 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, desde dicha fecha, no se han adelantado actuaciones tendientes a lograr el pago de las acreencias ordenadas, pues la última actuación en el proceso es de fecha 06 de marzo de 2018.

Si bien, por tratarse de una ejecución se podría aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, a través de la sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 de la Corte Constitucional, se precisó que no existía una omisión legislativa relativa porque en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva.

En ese orden, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derecho fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que requieran para llegar a proferir sentencia y por ende no puede darse el desistimiento tácito, así las cosas, en el presente asunto se evidencia que la ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 24 de enero de 2018, sin que a la fecha la parte ejecutante haya adelantado actuaciones tendientes a obtener el pago.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el párrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo*

*de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en el radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c88765c1e3d0e1aa5b147d4b044934f9ff31d9f049e75554583e5cc3fd9c6**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones para lograr el pago de las acreencias laborales.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2016-00157-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que en el libelo se libró mandamiento de pago desde el día 23 de noviembre de 2017, y posterior, mediante auto del 01 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, desde dicha fecha, no se han adelantado actuaciones tendientes a lograr el pago de las acreencias ordenadas, pues la última actuación en el proceso es de fecha 04 de marzo de 2019.

Si bien, por tratarse de una ejecución se podría aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, a través de la sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 de la Corte Constitucional, se precisó que no existía una omisión legislativa relativa porque en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva.

En ese orden, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derecho fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que requieran para llegar a proferir sentencia y por ende no puede darse el desistimiento tácito, así las cosas, en el presente asunto se evidencia que la ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 01 de febrero de 2019, sin que a la fecha la parte ejecutante haya adelantado actuaciones tendientes a obtener el pago.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo*

*de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en el radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e03ae45a14185e705e5a0e111ac23316d89ef43a7956c4913b5c88d34b008e5**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones para lograr la notificación de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00006-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que en el libelo se libró mandamiento de pago desde el día 27 de enero de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiese adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación del ejecutado.

Si bien, por tratarse de una ejecución se podría aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, a través de la sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010 de la Corte Constitucional, se precisó que no existía una omisión legislativa relativa porque en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva.

En ese orden, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que requieran para llegar a proferir sentencia y por ende no puede darse el desistimiento tácito, así las cosas, en el presente asunto se evidencia que el despacho ha adelantado las actuaciones necesarias, sin embargo, la parte actora a la fecha no ha realizado las gestiones requeridas para notificar al ejecutado.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en el radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7e2502adf2960230e200c8a2a07d20846ea3520b73a995400e499c3d678d5**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA**

**Riosucio, Caldas 24 de noviembre de 2021**

Para informarle a la señora juez, que vía correo electrónico se presenta escrito del apoderado judicial de la parte demandante presentando ejecución a continuación de demanda principal.

Para los fines que la señora juez considere.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2019-00229-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida a través de apoderado por **MARÍA YANCY CASTRO MADRID** contra **MARÍA PIEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, para adelantarse a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por aquella en contra de éste.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sabido es que en el proceso principal *-ordinario laboral de primera instancia-* se condenó a **MARÍA PIEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ** a pagarle a **MARÍA YANCY CASTRO MADRID** el siguiente concepto: i) Aportes a la seguridad social en pensión a la Administradora de Pensiones Porvenir S.A por el periodo entre el 15 de abril de 2004 y el 21 de febrero de 2012. ii) \$454.263, por concepto de costas *-agencias en derecho y costos procesales-*.

El apoderado judicial de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada la parte contraria.

El artículo 100 del C.P.L. dispone:

***"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."***. (Resalta el despacho).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se ajusta a lo dispuesto a la norma en cita, pues la parte ejecutante busca la ejecución forzada de una condena laboral, costas aprobadas en providencia judicial, las cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P, aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L.-*.

Por tanto, este juzgado librará mandamiento de pago por las condenas laborales impuestas a los demandados **MARÍA PIEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ**.

A la luz del artículo 101 del C.P.L y S.S., en concordancia con el numeral 3° del artículo 593 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, se decretará la medida cautelar solicitada por la ejecutante, consistente en el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ** identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-3553.

Además, se notificará este auto a la ejecutada tal como lo dispone el artículo 108 del C.P.L. y SS de forma personal, en razón a que esta ejecución se solicita con posterioridad a los treinta (30) días del auto de obediencia conforme al artículo 306 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA YANCY CASTRO MADRID** contra **MARÍA PIEDAD**

**LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

**A- Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$454.263,00)**, por concepto de costas *-costos procesales y agencias en derecho-*.

**B-** Por los intereses moratorios legalmente permitidos sobre las sumas de dinero antes referidas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO: Por la obligación de hacer a favor de MARÍA YANCY CASTRO MADRID contra MARÍA PIEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ.**

**A- Aportes a Seguridad Social.** Efectuar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Pensión en la Administradora de Pensiones "Porvenir S.A", esto por el periodo comprendido entre el **15 de abril de 2004 y el 21 de febrero de 2012.**

**B-** Se niega la solicitud de oficiar al fondo de pensiones Colpensiones para que realice el calculo actuarial en razón a que la condena de segunda instancia indica que los aportes se deben realizar en el fondo de pensiones "Porvenir S.A".

**TERCERO: Decretar** el embargo y secuestro del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-3553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, propiedad del codemandado **ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ.**

**CUARTO: Ordenar** la notificación personal de este proveído a los señores **MARÍA PIEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ** haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** La demanda se tramitará como ejecución a continuación de este proceso ordinario laboral de primera instancia y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 y ss del C.P.L. y S.S.

**SEXTO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a642e3bb74b0574e2861a4e2a0bbbbbe9b4f2da68e097cad2112e0f4a9461ec0**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Salón del Reino de los Testigos de Jehová  
Interlocutorio N° 456

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00207-00  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos i) El actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza la demanda.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 05 de noviembre de 2021 el señor Sebastián Colorado presentó a través de correo electrónico demanda de acción popular.

2.2. Mediante auto del 08 de noviembre de 2021 se inadmitió, en razón a que la parte actora no había cumplido con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.3. En razón a que el demandado no subsanó los defectos anotados, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

2.4. El 18 de noviembre del presente año, a través de correo electrónico la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

*El actor popular indica "sebastian colorado obrando a popular 2021 207, presentó reposición, y en subsidio apelación frente al auto que rechaza mi acción, manifiesto que cumplo art 18 ley 472 de 1998 y la dirección electrónica de la entidad la desconozco y por fuerza mayor no la aporte, me amparo art 14 ley 472 de 1998, sentencia C 420 de 2020 pido admita m iaccion amparado derecho sustancial"*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares, pues el de apelación es exclusivo de la sentencia.

Tenemos entonces, que a raíz de la pandemia que atravesase el mundo, el ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos que se tramitan, en ese orden, dentro del artículo primero del mencionado Decreto, se dispuso que la aplicación se daría en la jurisdicción ordinaria y constitucional, entre otras.

En este orden, y bajo las condiciones especiales allí plasmadas, se encuentre el artículo 6, tema de discordia con el actor popular, el cual establece:

" (...)

*En **cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.*

Sin temor a equívocos, se evidencia que el presente Decreto aplica para las acciones populares, al tratarse de acciones constitucionales que se tramitan en este caso en la jurisdicción civil, y en ese orden, este despacho judicial inadmitió la demanda advirtiéndole al actor popular que debía remitir la misma al canal digital si se conoce, o de **modo físico** a la dirección reportada por este mismo en el escrito petitorio, a lo que se hizo caso omiso.

Erra el actor popular al interpretar que el despacho únicamente le está exigiendo la dirección electrónica para tramitar la demanda, pues lo que se está solicitando es que remita la misma, de modo físico a la parte accionada, en razón a que desconoce el canal digital, y presentar prueba de ello con la radicación de la demanda, tal como lo exige el Decreto Legislativo.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el recurso esta llamado al fracaso, por los argumentos expuestos.

De igual manera, se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado, pues se reitera, las decisiones adoptadas al interior de las acciones populares solo proceden los recursos de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Salón del Reino de los Testigos de Jehová  
Interlocutorio N° 456

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, dentro de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Salón del Reino de los Testigos de Jehová ubicado en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supía, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el actor popular **Sebastián Colorado**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **a522557fa8e609d646465fbbf6692a49545cd6074755f643f9fda32d84acc6a**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: la Sala de Juegos Aladino  
Interlocutorio N° 457

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00208-00  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos i) El actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza la demanda.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 05 de noviembre de 2021 el señor Sebastián Colorado presentó a través de correo electrónico demanda de acción popular.

2.2. Mediante auto del 08 de noviembre de 2021 se inadmitió, en razón a que la parte actora no había cumplido con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: la Sala de Juegos Aladino  
Interlocutorio N° 457

2.3. En razón a que el demandado no subsanó los defectos anotados, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

2.4. El 18 de noviembre del presente año, a través de correo electrónico la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

*El actor popular indica "sebastian colorado obrando a popular 2021 208, presentó reposición, y en subsidio apelación frente al auto que rechaza mi acción, manifiesto que cumplo art 18 ley 472 de 1998 y la dirección electrónica de la entidad la desconozco y por fuerza mayor no la aporte, me amparo art 14 ley 472 de 1998, sentencia C 420 de 2020 pido admita mi accion amparado derecho sustancial"*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares, pues el de apelación es exclusivo de la sentencia.

Tenemos entonces, que a raíz de la pandemia que atraviesa el mundo, el ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos que se tramitan, en ese orden, dentro del artículo primero del mencionado Decreto, se dispuso que la aplicación se daría en la jurisdicción ordinaria y constitucional, entre otras.

En este orden, y bajo las condiciones especiales allí plasmadas, se encuentra el artículo 6, tema de discordia con el actor popular, el cual establece:

" (...)

*En **cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.*

Sin temor a equívocos, se evidencia que el presente Decreto aplica para las acciones populares, al tratarse de acciones constitucionales que se tramitan en este caso en la jurisdicción civil, y en ese orden, este despacho judicial inadmitió la demanda advirtiéndole al actor popular que debía remitir la misma al canal digital si se conoce, o de **modo físico** a la dirección reportada por este mismo en el escrito petitorio, a lo que se hizo caso omiso.

Erra el actor popular al interpretar que el despacho únicamente le está exigiendo la dirección electrónica para tramitar la demanda, pues lo que se está solicitando es que remita la misma, de modo físico a la parte accionada, en razón a que desconoce el canal digital, y presentar prueba de ello con la radicación de la demanda, tal como lo exige el Decreto Legislativo.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el recurso esta llamado al fracaso, por los argumentos expuestos.

De igual manera, se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado, pues se reitera, las decisiones adoptadas al interior de las acciones populares solo proceden los recursos de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas).

**RESUELVE:**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: la Sala de Juegos Aladino  
Interlocutorio N° 457

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, dentro de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **la Sala de Juegos Aladino ubicado en la carrera 9 No. 33-16 de Supía, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación impetrado por el actor popular **Sebastián Colorado**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **6d2da500fcbd2f817a2fae06debf1b35efc27cb0421f88be1cf242e22cb49f20**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Almacén del Café  
Interlocutorio N° 458

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00209-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos i) El actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza la demanda.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 05 de noviembre de 2021 el señor Sebastián Colorado presentó a través de correo electrónico demanda de acción popular.

2.2. Mediante auto del 08 de noviembre de 2021 se inadmitió, en razón a que la parte actora no había cumplido con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.3. En razón a que el demandado no subsanó los defectos anotados, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

2.4. El 18 de noviembre del presente año, a través de correo electrónico la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

*El actor popular indica "sebastian colorado obrando a popular 2021 209, presentó reposición, y en subsidio apelación frente al auto que rechaza mi acción, manifiesto que cumplo art 18 ley 472 de 1998 y la dirección electrónica de la entidad la desconozco y por fuerza mayor no la aporte, me amparo art 14 ley 472 de 1998, sentencia C 420 de 2020 pido admita mi accion amparado derecho sustancial"*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares, pues el de apelación es exclusivo de la sentencia.

Tenemos entonces, que a raíz de la pandemia que atraviesa el mundo, el ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos que se tramitan, en ese orden, dentro del artículo primero del mencionado Decreto, se dispuso que la aplicación se daría en la jurisdicción ordinaria y constitucional, entre otras.

En este orden, y bajo las condiciones especiales allí plasmadas, se encuentra el artículo 6, tema de discordia con el actor popular, el cual establece:

" (...)

*En **cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.*

Sin temor a equívocos, se evidencia que el presente Decreto aplica para las acciones populares, al tratarse de acciones constitucionales que se tramitan en este caso en la jurisdicción civil, y en ese orden, este despacho judicial inadmitió la demanda advirtiéndole al actor popular que debía remitir la misma al canal digital si se conoce, o de **modo físico** a la dirección reportada por este mismo en el escrito petitorio, a lo que se hizo caso omiso.

Erra el actor popular al interpretar que el despacho únicamente le está exigiendo la dirección electrónica para tramitar la demanda, pues lo que se está solicitando es que remita la misma, de modo físico a la parte accionada, en razón a que desconoce el canal digital, y presentar prueba de ello con la radicación de la demanda, tal como lo exige el Decreto Legislativo.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el recurso esta llamado al fracaso, por los argumentos expuestos.

De igual manera, se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado, pues se reitera, las decisiones adoptadas al interior de las acciones populares solo proceden los recursos de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas).

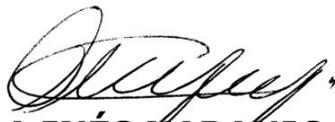
**RESUELVE:**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Almacén del Café  
Interlocutorio N° 458

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, dentro de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Almacén el Café ubicado en la carrera 6 Nro. 32-42 de Supía, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación impetrado por el actor popular **Sebastián Colorado**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb7a6596ddd7769eabd681a957a5d15641e8443cc50db42c113e5f59cb0f7c**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Despacho parroquial del templo de San Lorenzo  
Interlocutorio N° 459

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00210-00  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos i) El actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza la demanda.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 05 de noviembre de 2021 el señor Sebastián Colorado presentó a través de correo electrónico demanda de acción popular.

2.2. Mediante auto del 08 de noviembre de 2021 se inadmitió, en razón a que la parte actora no había cumplido con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Despacho parroquial del templo de San Lorenzo  
Interlocutorio N° 459

2.3. En razón a que el demandado no subsanó los defectos anotados, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

2.4. El 18 de noviembre del presente año, a través de correo electrónico la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

*El actor popular indica "sebastian colorado obrando a popular 2021 210, presentó reposición, y en subsidio apelación frente al auto que rechaza mi acción, manifiesto que cumplo art 18 ley 472 de 1998 y la dirección electrónica de la entidad la desconozco y por fuerza mayor no la aporte, me amparo art 14 ley 472 de 1998, sentencia C 420 de 2020 pido admita mi accion amparado derecho sustancial"*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares, pues el de apelación es exclusivo de la sentencia.

Tenemos entonces, que a raíz de la pandemia que atraviesa el mundo, el ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos que se tramitan, en ese orden, dentro del artículo primero del mencionado Decreto, se dispuso que la aplicación se daría en la jurisdicción ordinaria y constitucional, entre otras.

En este orden, y bajo las condiciones especiales allí plasmadas, se encuentre el artículo 6, tema de discordia con el actor popular, el cual establece:

" (...)

*En **cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.*

Sin temor a equívocos, se evidencia que el presente Decreto aplica para las acciones populares, al tratarse de acciones constitucionales que se tramitan en este caso en la jurisdicción civil, y en ese orden, este despacho judicial inadmitió la demanda advirtiéndole al actor popular que debía remitir la misma al canal digital si se conoce, o de **modo físico** a la dirección reportada por este mismo en el escrito petitorio, a lo que se hizo caso omiso.

Erra el actor popular al interpretar que el despacho únicamente le está exigiendo la dirección electrónica para tramitar la demanda, pues lo que se está solicitando es que remita la misma, de modo físico a la parte accionada, en razón a que desconoce el canal digital, y presentar prueba de ello con la radicación de la demanda, tal como lo exige el Decreto Legislativo.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el recurso esta llamado al fracaso, por los argumentos expuestos.

De igual manera, se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado, pues se reitera, las decisiones adoptadas al interior de las acciones populares solo proceden los recursos de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas).

**RESUELVE:**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Despacho parroquial del templo de San Lorenzo  
Interlocutorio N° 459

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, dentro de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra el **Despacho Parroquial del Templo de San Lorenzo ubicado en la calle 33 7 Nro. 6-42 de Supía, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación impetrado por el actor popular **Sebastián Colorado**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **0133662a1b70a72902fa9a67d93b4db15982de609cace33e44fabf04c45f5dbd**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Casino Jumanjinis  
Interlocutorio N° 460

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00211-00  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos i) El actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza la demanda.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 05 de noviembre de 2021 el señor Sebastián Colorado presentó a través de correo electrónico demanda de acción popular.

2.2. Mediante auto del 08 de noviembre de 2021 se inadmitió, en razón a que la parte actora no había cumplido con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.3. En razón a que el demandado no subsanó los defectos anotados, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

2.4. El 18 de noviembre del presente año, a través de correo electrónico la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

*El actor popular indica "sebastian colorado obrando a popular 2021 211, presentó reposición, y en subsidio apelación frente al auto que rechaza mi acción, manifiesto que cumplo art 18 ley 472 de 1998 y la dirección electrónica de la entidad la desconozco y por fuerza mayor no la aporte, me amparo art 14 ley 472 de 1998, sentencia C 420 de 2020 pido admita mi accion amparado derecho sustancial"*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares, pues el de apelación es exclusivo de la sentencia.

Tenemos entonces, que a raíz de la pandemia que atravesase el mundo, el ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos que se tramitan, en ese orden, dentro del artículo primero del mencionado Decreto, se dispuso que la aplicación se daría en la jurisdicción ordinaria y constitucional, entre otras.

En este orden, y bajo las condiciones especiales allí plasmadas, se encuentre el artículo 6, tema de discordia con el actor popular, el cual establece:

" (...)

*En **cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Sin temor a equívocos, se evidencia que el presente Decreto aplica para las acciones populares, al tratarse de acciones constitucionales que se tramitan en este caso en la jurisdicción civil, y en ese orden, este despacho judicial inadmitió la demanda advirtiéndole al actor popular que debía remitir la misma al canal digital si se conoce, o de **modo físico** a la dirección reportada por este mismo en el escrito petitorio, a lo que se hizo caso omiso.

Erra el actor popular al interpretar que el despacho únicamente le está exigiendo la dirección electrónica para tramitar la demanda, pues lo que se está solicitando es que remita la misma, de modo físico a la parte accionada, en razón a que desconoce el canal digital, y presentar prueba de ello con la radicación de la demanda, tal como lo exige el Decreto Legislativo.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el recurso esta llamado al fracaso, por los argumentos expuestos.

De igual manera, se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado, pues se reitera, las decisiones adoptadas al interior de las acciones populares solo proceden los recursos de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Casino Jumanjinis  
Interlocutorio N° 460

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, dentro de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra el **Casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supía, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el actor popular **Sebastián Colorado**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **eeb6444672448f6e87bc54bf10d16ddabf738c3da2eb0ae2e95e20bb6d5bc5a9**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento  
Interlocutorio N° 461

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00212-00  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos i) El actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza la demanda.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 05 de noviembre de 2021 el señor Sebastián Colorado presentó a través de correo electrónico demanda de acción popular.

2.2. Mediante auto del 08 de noviembre de 2021 se inadmitió, en razón a que la parte actora no había cumplido con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.3. En razón a que el demandado no subsanó los defectos anotados, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

2.4. El 18 de noviembre del presente año, a través de correo electrónico la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

*El actor popular indica "sebastian colorado obrando a popular 2021 212, presentó reposición, y en subsidio apelación frente al auto que rechaza mi acción, manifiesto que cumpla art 18 ley 472 de 1998 y la dirección electrónica de la entidad la desconozco y por fuerza mayor no la aporte, me amparo art 14 ley 472 de 1998, sentencia C 420 de 2020 pido admita mi acción amparado derecho sustancial"*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares, pues el de apelación es exclusivo de la sentencia.

Tenemos entonces, que a raíz de la pandemia que atravesase el mundo, el ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos que se tramitan, en ese orden, dentro del artículo primero del mencionado Decreto, se dispuso que la aplicación se daría en la jurisdicción ordinaria y constitucional, entre otras.

En este orden, y bajo las condiciones especiales allí plasmadas, se encuentre el artículo 6, tema de discordia con el actor popular, el cual establece:

" (...)

*En **cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.*

Sin temor a equívocos, se evidencia que el presente Decreto aplica para las acciones populares, al tratarse de acciones constitucionales que se tramitan en este caso en la jurisdicción civil, y en ese orden, este despacho judicial inadmitió la demanda advirtiéndole al actor popular que debía remitir la misma al canal digital si se conoce, o de **modo físico** a la dirección reportada por este mismo en el escrito petitorio, a lo que se hizo caso omiso.

Erra el actor popular al interpretar que el despacho únicamente le está exigiendo la dirección electrónica para tramitar la demanda, pues lo que se está solicitando es que remita la misma, de modo físico a la parte accionada, en razón a que desconoce el canal digital, y presentar prueba de ello con la radicación de la demanda, tal como lo exige el Decreto Legislativo.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el recurso esta llamado al fracaso, por los argumentos expuestos.

De igual manera, se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado, pues se reitera, las decisiones adoptadas al interior de las acciones populares solo proceden los recursos de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento  
Interlocutorio N° 461

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, dentro de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra el **Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento ubicado en la calle 34 No. 11-09 esquina de Supía, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación impetrado por el actor popular **Sebastián Colorado**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **3018e5acc0089caa8735ecb89df28bcf4d90211893f54e88c826fb9c80d4667d**

Documento generado en 24/11/2021 05:02:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>